

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2012-00259-00
Clase: Declarativo

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como fundamentos se expresan los siguientes.

Señaló el recurrente que el despacho pretende contar unos términos legales, sin tener en cuenta que el auto 28 de mayo del 2021, no se encontró publicado en la plataforma de la rama judicial para consultar los estados y autos del proceso debido a la virtualidad, en contra del principio de la publicidad y legalidad, para empezar a contar un término, que señaló que serán contados desde la última notificación. Por otro lado, en la consulta de procesos de la rama judicial se puede observar que hay una recepción memorial con fecha de 7 de julio 2022. En conclusión, el despacho no actuó conforme a lo señalado en la ley 2213 del 2022 y el auto que decidió sobre la terminación del proceso se debe revocar lo decidido.

Surtido el traslado del artículo 110 del CGP, la parte demandada precisó que el despacho en cada una de las actuaciones realizadas, veló por el derecho fundamental al debido proceso de los sujetos procesales, pues como se observa revisó y analizó cada una de las piezas procesales para fundamentar su decisión y decretar el desistimiento tácito, por lo que la manifestación que efectuó el apoderado de la parte demandante, resulta carente de sustento jurídico y probatorio pretendiendo revivir términos judiciales, basado en su desacuerdo con el despacho al decretar el desistimiento tácito. Aun cuando durante más de un (1) año no ejercieron actuación alguna dentro del proceso para impulsarlo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Para aclarar el problema jurídico que se discute en el presente recurso, es necesario citar el artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

El desistimiento tácito, es una institución tendiente a sancionar a la parte negligente, sin importar la etapa procesal en la que se encuentre, pues se aplica inclusive a los juicios que ya cuentan con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o ya se haya practicado el remate de bienes.

El anterior postulado, inmerso dentro del concepto del debido proceso, es omnicomprensivo de todo tipo de sanciones, y entre ellas, las denominadas procesales, *verbi gratia*, perención o el desembargo de los bienes perseguidos, antes de la ley 794 de 2003, desistimiento tácito Ley 1194 de 2008 o artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro de esta secuencia, el desistimiento tácito que contempla el Código General del Proceso, tiene su génesis en la marcada inactividad de la parte requerida o la conducta contumaz, e inclusive el desacatamiento injustificado de las decisiones del Operador Judicial.

Así las cosas y al entrar a analizar el caso en concreto se tiene que en el presente proceso hay una inactividad de más de un año, razón más que suficiente para dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del CGP, ya que en gracia de discusión desde el auto proferido por el juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio los términos computables darían cabida a la aplicación de la norma, de tal manera que ante el evento de que dicha actuación no existiera la inactividad sería de aun más tiempo, por lo que no es de recibo el argumento del inconforme, pues no se avizora actividad alguna proveniente del demandante para el avance del proceso.

Ahora bien, dado que el apoderado de la parte actora no acreditó por ningún medio la gestión surtida por su parte en el periodo de tiempo en que el despacho consideró que el proceso estuvo inactivo, el despacho no encuentra medios de prueba para entrar a estudiar y analizar la decisión ya proferida.

Es por ello que los actos que interrumpan el término de inactividad del que habla el artículo 317 del CGP deben ser idóneos y apropiados para el impulso del proceso, por lo que resulta oportuno indicar que la honorable Corte Constitucional al respecto ha dicho que:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”¹

En estas condiciones, no queda alternativa distinta que mantener la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- No Revocar el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva.

2.- Por estar encausada en el Numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por el apoderado judicial del demandante, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

En consecuencia, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, suministre el interesado lo necesario para surtir las expensas necesarias, so pena de declarar desierto el mismo. Verificada la reproducción del plenario, por secretaría, procédase de conformidad.

Por secretaría una vez verificado el trámite del artículo 322 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. **Remítase** el plenario a la Sala Civil del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE, (2)

¹ STC11191-2020 // Radicación No 11001220300020200144401 MP Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511199a6d3dfe1ae338026ac2f9546a4da714e5a6003645a9d4fb944a250ccee**

Documento generado en 09/06/2023 01:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2003-05642-00
Clase: Expropiación - Ejecutivo de sentencia

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP córrase traslado de las mismas por el término de diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3265b37e59c2e46784daefcee6cd73a4fc4fcb4e430dbb6ae4364ae4f02cb842**

Documento generado en 09/06/2023 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2003-05642-00
Clase: expropiación - Ejecutivo de sentencia

A propósito de la solicitud presentada por la señora Claudia María Rodríguez de Roa, la misma será denegada y en consecuencia la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de José Giraldo Bohórquez Santana, German Rodríguez Ulloa, María Del Pilar Rodríguez Ulloa, Ángela María Montoya Rodríguez, Misael Rodríguez Guevara Armando Rodríguez Espinosa y Claudia María Rodríguez De Roa en contra del Instituto de desarrollo Urbano – IDU.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec8a5b262a843c3bfee25d015c5940f64c9a20469767ab82eae23d65b2bfba2**

Documento generado en 09/06/2023 01:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2013-00203-00
Clase: Divisorio

Acorde con lo señalado en el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que en providencia de fecha 3 de junio de 2015, el Juzgado 6 Civil del Circuito profirió decisión de fondo respecto de las pretensiones de la demanda y en su parte resolutive, decretó la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-49858, a pesar de ello, se observa que con posterioridad se ha venido emitiendo la orden de remate en pública subasta del inmueble resultando esta orden contraria a lo dispuesto en el auto que pone fin a la instancia.

Así las cosas y ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho encuentra procedente entrar a dejar sin valor ni efecto unas actuaciones por cuanto las mismas no resultan acordes a lo dispuesto en la normatividad aplicable o que resultarían lesivas al debido proceso.

Teniendo claro que en el presente asunto se ha dispuesto un trámite contrario al de la decisión proferida direccionada a la división material del inmueble, el despacho a fin de garantizar el debido proceso y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes dispone:

UNICO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 4 de octubre de 2021, por medio de la cual se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble objeto de litigio.

Notifíquese (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf30b7441277dc342298575d62a8fbb248f6d8f7d9e182c0a98e7b71a4c09ec**

Documento generado en 09/06/2023 01:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2015-00096-00
Clase: Declarativo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto y la cual fundamento en la causal 5 del artículo 133 del CGP.

Antecedentes.

Mencionó el togado que, con fecha 5 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, avocó conocimiento del proceso y profirió el auto de decreto de pruebas, con fecha 25 de septiembre de 2020, el mencionado juzgado señaló el 25 de noviembre de 2020, para llevar a cabo las actividades previstas en los art 372 y 373 del CGP y requiere a la parte demandante para que retire el oficio elaborado.

Señaló además que, el 15 de octubre remitió un correo electrónico al Juzgado transitorio, el cual fue acusado de recibo sin observación alguna, así las cosas el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio, celebró la audiencia de que trata el artículo 373 cgp.

Posteriormente, alegó el abogado que el 30 de noviembre, remitió memorial manifestando la imposibilidad de asistir a la audiencia, y solicitó la reprogramación de la misma, mismo escrito en el que solicita la remisión digital del expediente para ejercer el derecho de defensa, reiterando lo solicitado en correo del 15 de octubre de 2020. En providencia de 30 de junio de 2021, el Juzgado 47 Civil del Circuito señaló el 19 de noviembre de 2021, para realizar la diligencia del artículo 373 del CGP; con fecha 2 de julio de 2021, el apoderado solicitó acceso al expediente y se le programó cita para la revisión, donde afirma que evidenció que ninguna de las solicitudes de acceso al expediente elevadas ante el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio fueron resueltas y que la audiencia programada para el 25 de noviembre

se llevó a cabo sin la presencia del demandante, donde además se prescindió de las declaraciones solicitadas y se declaró el desistimiento de la prueba pericial decretada de oficio en lugar de la inspección judicial solicitada.

Indicó además, que evidenció que no obstante haberse acusado recibo del memorial, dicho escrito no fue incorporado al proceso debido a un equívoco involuntario del abogado, al haberse adjuntado el documento referido en el correo, situación que no fue puesta de presente por el despacho judicial de turno, reiteró en el escrito que no tuvo acceso al expediente en la época que fue decretada la suspensión de términos por parte del Consejo Superior, sino tan solo hasta el 8 de julio de 2021.

Finalmente, agregó que las providencias calendadas el 5 de marzo de 2020, no se encontraba en el micro sitio del Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio, circunstancia que le impidió tener conocimiento del auto que abre a pruebas, así las cosas todas las actuaciones desarrolladas a partir del 15 de octubre de 2020, vulneraron el derecho a la defensa que asiste a la parte demandante.

2.- Del escrito de nulidad, se corrió traslado a las demás partes, acudiendo al llamado el apoderado judicial de la parte demandante quien se opone al señalado incidente.

Para resolver se CONSIDERA:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de enjuiciamiento civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º del Código de Procedimiento Civil.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter*

preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Conforme al numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Desde esa óptica, la norma que tipifica las anomalías en las oportunidades procesales para decretar y practicar las pruebas, así las cosas, indudablemente la intención legislativa se encamina a subsanar los defectos que ocasionan, en últimas, un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales de contradicción y defensa, habida cuenta que el conocimiento de la providencia introductoria se erige en presupuesto sine qua non para asegurar a las partes la posibilidad de controvertir las pruebas o presentar sus alegaciones.

Así las cosas, al sintetizar los argumentos de la parte demandante se tiene que a causa de la imposibilidad del apoderado judicial demandante de consultar el expediente a su parecer del togado allí se materializa la causal de nulidad frente a la audiencia llevada a cabo el 25 de noviembre de 2020, por el hoy extinto Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio, por lo que solicita se decrete la nulidad.

De esta manera, se hace necesario para resolver los planteamientos formulados por el incidentante, entrar a establecer de manera puntual los hechos que pueden generar la vulneración a su derecho a la defensa, para lo que resulta importante destacar que la interrupción de términos judiciales suscitados por la emergencia sanitaria producida por la aparición de la Covid – 19, inició a partir del 16 de marzo de 2020¹, posteriormente el 16 de julio de la misma anualidad el Consejo Superior emitió un acuerdo donde ordenaba el cierre de las sedes judiciales², acuerdos que fueron prorrogados respectivamente y en cuya vigencia se tomaron determinaciones de prestación del servicio de manera especial.

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020

² Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020

Presente la anterior información y avizorando el caso concreto se tiene que, el apoderado judicial indicó que en los periodos en que se surtieron actuaciones en conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito transitorio, no se le permite el acceso al expediente, lapso de tiempo que coincide con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia.

Entonces, del expediente se tiene que mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, el Juzgado transitorio profiere un auto notificado el 6 de marzo de 2020 y que abre a pruebas el proceso, providencia que podía haber sido consultada por cuanto fue anterior al cierre de sedes judiciales, la cual comenzó a operar el 16 de marzo de 2020, como se ilustró anteriormente; posteriormente, obra en el proceso el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, en el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de los art 372 y 373 del CGP, acto seguido se encuentra un correo electrónico presentado por el hoy incidentante y que data de 15 de octubre de 2020, cuyo asunto señala “Remisión de poder y solicitud de copia digital del expediente y remisión de oficios para diligenciamiento”.

El siguiente acto procesal que se observa por parte del apoderado judicial de la parte demandante, dató del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual remite un memorial en el que informa que le fue imposible asistir a la audiencia programada el 25 de noviembre de 2020, donde solicitó se re programe la audiencia y se le dé acceso al expediente para poder ejercer su derecho a la contradicción y defensa, petición que le fue resuelta por el Juzgado 47 Civil del Circuito en donde posteriormente se le agendó la cita tal y como lo manifiesta el memorialista.

A fin de analizar el respaldo probatorio aportado, el Despacho tuvo en cuenta los documentos oportunamente aportados por las partes, carga probatoria que pesará en el presente caso sobre el demandante en armonía con preceptuado en los artículos 165 y 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas y analizando las premisas expuestas por el incidentante bajo la perspectiva ofrecida por las actuaciones surtidas durante el periplo procesal, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del CGP la nulidad se considera saneada “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*” convalidando así la actuación surtida y en consecuencia se materializa el saneamiento de la causal por lo que estaría llamado a fracasar el incidente propuesto, lo anterior se puede afirmar por cuanto el apoderado judicial solicitó señalar nueva fecha y hora para la diligencia mediante correo electrónico de

30 de noviembre de 2020, mientras que el incidente de nulidad fue propuesto hasta el 19 de noviembre de 2021, habiendo actuado en el proceso, sin proponer oportunamente la nulidad ahora invocada, reservándose tal actuación para ser formulada con posterioridad, cuando ha debido proponerla tan pronto la evidenció.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial no encuentra sustento legal ni probatorio para concluir que existe una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando la supuesta nulidad fue saneada por la parte que la invoca, por lo que tendrá como no probada la causal presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** la solicitud de nulidad del proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Por secretaría, practíquese la liquidación de costas de esta actuación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,°°.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd79446e56c475c64542876f158923433e5a23643159a14f7e5591ab790e6603**

Documento generado en 09/06/2023 01:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2015-00096-00
Clase: Declarativo

Se reconoce personería al abogado Mauricio Antonio Torres Guarnizo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, atendiendo al poder allegado por parte del Director Operativo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6fa841cce5fc151889e4e711828ae9b451519aea4b5e85375905f76a4ccca**

Documento generado en 09/06/2023 01:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2014-00568-00
Clase: Ejecutivo

Seria del caso entrar a proveer sobre la objeción a la liquidación de crédito presentada de no ser porque la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP resulta extemporánea, aquí oportuno es destacar que, si bien la togada indicó una incapacidad médica, no resulta procedente tener en cuenta el escrito, por cuanto la presentación de este, se encuentra por fuera de un término para su presentación.

Así las cosas, por estar ajustada a derecho y no haber sido objeto de manifestación alguna por los intervinientes en el proceso dentro de las oportunidades procesales, este despacho aprueba la liquidación de crédito aportada y que obra a folio 136 del cuaderno No 3.

Por secretaria procédase con la remisión del presente asunto a la oficina de ejecución para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6a7170d786418a4dba1d07872fc97caac01db2ddc62394c922e2a7d43c135d**

Documento generado en 09/06/2023 01:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2014-00568-00
Clase: Ejecutivo

A propósito de la solicitud de demanda acumulada presentada por Seguros Comerciales Bolívar SA, la misma deberá negarse por extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 463 del CGP, por cuanto la norma indica que *“En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que en proveído de 8 de marzo de 2013 modificado el 12 de abril de 2013, el Juzgado de conocimiento dispuso la suspensión del pago de los créditos a los acreedores y ordenó el emplazamiento de aquellos para que hicieran valer su acumulación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 540 del CPC (normativa aplicable para la época), publicación que se llevó a cabo tal y como se observa en el folio 17 del Cuaderno No 3, término que precluyó sin la comparecencia del aquí demandante

En consecuencia, de los argumentos esbozados anteriormente el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda acumulada al no cumplir los lineamientos del Numeral 2° del Artículo 463 del CGP, toda vez que el mismo se presenta de manera extemporánea.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos Judiciales para que se proceda con el respectivo reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d45e9776f12c9b45b71048adc2bd040179053ccfc26a9289333a49790be133**

Documento generado en 09/06/2023 01:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 27-2023-00517-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte actora al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148b08054490ac13763a99e56a1d449b2f9aea625a14249e321da8b951519d94**

Documento generado en 09/06/2023 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103037-2015-00068-00
Clase: Declarativo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de 21 de julio de 2022, por medio del cual se abre a pruebas el proceso.

Indicó el censor que, el 14 de febrero de 2022, radicó una solicitud de desistimiento tácito de la cual, el juzgado, no se pronunció, situación que es contemplada en el artículo 321 numeral 7, como susceptible de estos recursos y que constituye una omisión al debido proceso.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, la parte actora de la acción indicó que, ha impulsado el proceso a lo largo del estadio procesal y que la tardanza presentada por el despacho, para fijar nueva fecha no es atribuible al extremo actor, por lo que concluye diciendo que no es posible invocar un desistimiento tácito, por cuanto no se dan los presupuestos procedimentales y normativos para concederlo

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Ahora bien, retomando el problema propuesto el auto está llamado a confirmarse, por cuanto se tiene que el togado si bien solicita sea revocado el proveído mediante el cual se abre a pruebas el proceso, por cuanto no hubo pronunciamiento del despacho a su solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el mismo no dispone un yerro frente a la emisión del respecto de su petición de desistimiento tácito.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

En consecuencia, en lo tocante al contenido del auto, no existe reparo alguno ni manifestación que concierna a la esencia del auto, el cual se profiere para el decreto de pruebas, así las cosas, y bajo la perspectiva de que el yerro señalado recae sobre la omisión de pronunciarse a una petición previa y oportunamente presentada al despacho, esta sede judicial no encuentra reparo en el contenido del auto recurrido y en consecuencia procederá a confirmar el mismo.

Sin embargo, con el fin de dar pronunciamiento de fondo a la petición de terminación presentada por el extremo pasivo, procederá a pronunciarse el Despacho, al respecto. Señala el artículo 317 del C. G. del P. que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Entonces, en el caso bajo estudio se encontró que la última actuación realizada fue la práctica de la audiencia de la que trata el artículo 101 del CPC, la cual tuvo lugar el 24 de agosto de 2021, así las cosas respecto de dicha audiencia se dejó constancia, que ninguna de las partes compareció a la misma; posteriormente, se aprecia la solicitud de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del CGP con fecha 14 de febrero de 2022, es decir, que no había pasado el año de que trata el artículo 317 en mención, para que se cumpliera con el requisito legal exigido por la norma en comento, más bien dicha petición del apoderado judicial recurrente, sirvió para interrumpir dicho término a voces de lo preceptuado en el multicitado artículo.

Bajo estos lineamientos, no podrá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de impugnación.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesta por no estar contemplada en las causales del artículo 321 del CGP ni en norma especial.

TERCERO: NEGAR la aplicación del artículo 317 del CGP por los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: Señalar las horas de las 11:30 a.m. del día veinticinco (25) del mes de julio del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53a9cb48fe98f0d697415ce8ce4f206b8481a762cd81d64f693f771b49b216a**

Documento generado en 09/06/2023 01:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00284-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 07 de junio de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0257c37ee6c76a28faa4ef13b45e4dc458e32e50e2aa7af406d77f55e0a87b74**

Documento generado en 09/06/2023 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 48-2023-00548-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la entidad accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364f4656930aee09ccdf74a1d8390ce968b34c60179ef2011b8611e1b875f76c**

Documento generado en 09/06/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.



Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).-

Radicación : 11001400307620230076701 2ª Inst.
Accionante : NELSY ZAMBRANO SÁNCHEZ
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL COMPOSTELA I y FS
CONSTRUCTORES S.A.S.

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Ocho (58°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de fecha 8 de mayo de 2.023, que resolviera la negativa del amparo solicitado.

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

2.1. De la Acción de Tutela y su Contestación. Por reparto, conoció el Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Acción de Tutela instaurada por la señora NELSY ZAMBRANO SÁNCHEZ, en

contra del CONJUNTO RESIDENCIAL COMPOSTELA ETAPA I y FS CONSTRUCTORES S.A.S., a fin de que le protegieran su derecho fundamental a la vivienda digna, conforme a los hechos relacionados en su escrito, los que se compendian de la siguiente manera:

- Que es propietaria de la casa 23, bloque 7 del CONJUNTO RESIDENCIAL COMPOSTELA ETAPA I.

- Que la empresa FS CONSTRUCTORES S.A.S. en el mes de septiembre de 2022, efectuó trabajos de mantenimiento y limpieza de las canaletas de la copropiedad, ocasionándole daños en el techo y la pared de su inmueble.

- Que notificó a la administración para que hiciera efectiva la póliza que ampara este tipo de daños sin que a la fecha de presentación de la tutela le hubieran resuelto o brindado alguna solución.

Solicitó en consecuencia la accionante, que se ordenara a través de este medio constitucional, se tutele su derecho a la vivienda ordenándole a la administración del conjunto hacer efectiva la póliza correspondiente o en su defecto, realizar las reparaciones a que haya lugar y proceda a reembolsarle los gastos en que ha incurrido.

Actuación Procesal

Avocado el conocimiento por el Juzgado mediante auto del 25 de abril de 2023, se notificó a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos de la acción endilgados, solicitando informe sobre los hechos de la tutela.

La copropiedad accionada, por intermedio de su administradora, informó la realización de los arreglos que se hallaban en curso al momento de su contestación y el representante legal de FS CONSTRUCTORES S.A.S., indicó

haber dado respuesta al requerimiento en derecho de petición de la accionante en el que le indicó que las afectaciones de su vivienda se habían iniciado con anterioridad a los arreglos efectuados y que de otro lado no es la acción de tutela el mecanismo para efectuar ésta reclamación.

2.2. De la Decisión de Primera Instancia e Impugnación. El día ocho (8) de mayo de 2.023, el Juzgado Cincuenta y ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá negó el amparo, por considerar el asunto puesto bajo consideración del juez de tutela, un asunto contractual con otra vía ante la jurisdicción ordinaria para hallar solución. Que además el derecho de petición aparecía acreditado como respondido, y en consecuencia, no halló procedencia para el amparo.

Notificada en su oportunidad la Sentencia a las partes, la accionante presentó memorial de impugnación, pues acusa de incongruente a la sentencia, por no tener en cuenta pruebas aportadas donde demuestra que su casa antes de los arreglos no presentaba goteras, y el techo estaba en perfectas condiciones. Que no se tuvo en cuenta su derecho fundamental a la vivienda digna y a la salud, pues el inmueble se está deteriorando por la humedad que presenta, y considera un error esencial de derecho no tener en cuenta que la administración debe velar por el bienestar de los copropietarios.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia de 1991, estableció en su artículo 86, la acción de tutela, con el propósito de que las personas pudieran reclamar la protección de los denominados derechos constitucionales fundamentales, en aquellas situaciones en que estos resultaren quebrantados o amenazados.

Esta Acción se encuentra regulada a su vez por los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992, entre otros que precisan las reglas de competencia, en los cuales se establecieron las directrices para su viabilidad.

De la lectura que se hace a los artículos 86 de la Constitución Nacional, y 1 del Decreto 2591 de 1991, podemos deducir que la Acción de Tutela está instituida para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señalan las disposiciones normativas arriba mencionadas.

En el mismo sentido, la tutela no puede, por lo tanto, ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes u otra normatividad de rango inferior. (Art. 2 decreto 306 de 1992).

Estos derechos tutelables deben tener una consagración expresa por parte del Constituyente. Para ello hay que tener en cuenta como criterio para deducir la violación de un Derecho Fundamental, su ubicación en el título II capítulo 1° de la Constitución, es decir, la ubicación del mismo dentro del texto constitucional. Si embargo, si el juez de tutela encuentra que existe violación a un derecho que corresponde a la categoría de aquellos denominados económicos, sociales y culturales, debe observar que la amenaza a éstos comporte también el peligro para aquellos que según la redacción de la Constitución son denominados propiamente fundamentales.

También existe una amplia gama de derechos, que en varios casos pueden provenir del desarrollo de los preceptos constitucionales, pero que adquieren un rango de jerarquía inferior, y por lo tanto no son susceptibles de protección a través de la Acción de Tutela, aunque sí gozan de mecanismos de amparo corrientes, diseñados en virtud de la cláusula Estado Social de Derecho.

Cuando se pretende ante la jurisdicción la reparación o protección de un derecho de carácter legal, debe declararse la improcedencia de la acción de amparo.

Así, en materia de protección a derechos patrimoniales, estos adquieren rango legal, siendo en principio no susceptibles de protección a través de la vía de amparo. Sin embargo, cuando se verifica la no existencia de otro medio judicial de defensa idóneo, pero se está en presencia de un perjuicio irremediable que podría ocasionarse a un derecho de rango fundamental, es decir, haya conexidad entre el derecho patrimonial y el fundamental cuya protección puede verse amenazada a raíz del desconocimiento o vulneración de aquel, es procedente la acción de tutela para la protección de aquellos derechos considerados patrimoniales de rango meramente legal (ver sentencia T-537/92).

Con todo, no puede pasarse por alto que tal y como se ha dicho con anterioridad, la tutela tiene como finalidad únicamente la protección de Derechos Constitucionales Fundamentales, amenazados o conculcados debido a una acción u omisión de parte de alguna autoridad pública o particular en los casos señalados expresamente en el artículo 86 de la Constitución Nacional, mas no para amparar derechos de rango legal, o patrimoniales, cuya resolución puede intentarse a través de otras vías judiciales de defensa, consagradas en la ley.

De acuerdo con los hechos de la presente acción de tutela, así como de las pruebas que obran en el expediente, se está sin duda ante una controversia que atañe en primer término a una diferencia surgida entre la propietaria y la administración del edificio y por otro lado, entre ésta y la constructora que adelantó los arreglos de las canaletas, sobre lo cual considera la accionante, le fueron ocasionados varios daños a su inmueble; todo lo cual, así como la reclamación pendiente ante el seguro, son asuntos de orden contractual. Si lo que releva la actora es el derecho a la salud, es también un asunto que no se encuentra

acreditado siquiera sumariamente en el expediente y que igualmente, puede ser controvertido bien ante la copropiedad, o ya en la demanda ordinaria por eventuales perjuicios que sufra o haya sufrido la accionante y su familia.

Así las cosas, y ante la inexistencia de violación o amenaza a los Derechos Fundamentales invocados por el extremo activo, la presente Acción de Tutela debía ser denegada, en la forma en que lo hizo la juez de primera instancia y, en consecuencia, se confirmará la decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.; administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de procedencia y fecha anotados.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito a los intervinientes.

TERCERO: Oportunamente, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baa60ced8242340f393f2447cea66c8dc795366e887e7f9b7c24cbda3c62606**

Documento generado en 09/06/2023 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: IMPUGNACIÓN. **ACCIÓN DE TUTELA.**
BENJAMIN LAGUADO MONSALVE contra EDIFICIO
PARQUE NACIONAL P.H.

Radicación núm. 11001400307820230063901

Se decide la impugnación propuesta por el accionante, contra la sentencia calendada veinticinco (25) de abril de 2023, proferida por el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal transformado transitoriamente en Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El ciudadano BENJAMÍN LAGUADO MONSALVE, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el EDIFICIO PARQUE NACIONAL P.H para obtener protección a su derecho fundamental de petición, que consideró quebrantado por la copropiedad accionada.

La situación fáctica planteada

Como supuesto fáctico relató el que a continuación se resume en lo fundamental:

1. Que el 28 de febrero de 2023, el señor LAGUADO MONSALVE radicó mediante correo electrónico dirigido a la copropiedad accionada un derecho de petición con la solicitud de copias de documentos contentivos de las reuniones del Consejo de Administración donde se hubiera decidido adelantar procesos de ejecución en contra de deudores morosos de los locales comerciales 2 y 4 de la copropiedad.

2. Que a la fecha de presentación de esa acción no le había sido respondido.

La actuación surtida

3. Correspondió por reparto la tutela de la referencia al Juzgado Setenta y Ocho (78) civil Municipal, transitoriamente convertido en el Juzgado Sesenta (60°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Despacho que ofició a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos en que se fundó la acción de tutela.

2.1. La Administración del edificio accionado, se pronunció en relación con los hechos aducidos en esta acción de tutela afirmando que no había dado respuesta a la petición porque la nominación dada al escrito no correspondía a la de un derecho de petición y como no se encontró como propietario de los locales, no estaba obligado a dar respuesta.

La sentencia impugnada

3. El juez *a-quo* negó el amparo con el argumento según el cual, el señor LAGUADO MONSALVE no demostró la calidad en la que hacía la petición, es decir no mencionó si actuaba como propietario, arrendatario o cualquier otra que lo legitimara para realizarla y por lo tanto tampoco se hallaba probada la situación de indefensión o subordinación respecto del sujeto pasivo de la petición, la

copropiedad accionada. Que en ese orden conforme con el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, el accionante no podía exigir respuesta de la accionada.

La impugnación

4. Decisión que impugnó el tutelante, exponiendo que hay subordinación en la medida que la administración del edificio ejerce un control y custodia directos de las actas del Consejo de Administración.

El accionante hace parte de la copropiedad ejecutante pues es titular de derechos de dominio sobre los bienes que hacen parte de la edificación, es representante legal suplente de la sociedad INVERXORA S.A.S., entidad que es propietaria de local No. 2 de la copropiedad.

Informa que requiere los documentos para entablar una acción legal y para que el derecho de petición sea amparado por vía de tutela, no requiere ningún presupuesto distinto, o que esté referenciado como derecho de petición, y menos aún que deba decir la finalidad con que lo invoca.

5. Solicitó la revocatoria del fallo y en su lugar, se ampare su derecho, ordenando a la accionada proceder a expedir las copias solicitadas.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, que se hace procedente cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 CP y Decreto 2591 de 1991)

2. Evidentemente, resulta que el derecho a analizar es el de petición, el que indudablemente tiene alcance de constitucional fundamental, que emana de su consagración expresa en el artículo 23 de la Carta, así como también de varios pactos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Amén de que es atributo esencial a la condición de la persona frente a la organización jurídico-política representativa de un Estado de derecho que se estima fundado, entre otros valores, en el respeto a la dignidad humana. El sujeto activo del derecho de petición es cualquier persona, que lo puede hacer valer en interés general o particular, y el sujeto que lo soporta es la administración o el particular, el que una vez ejercido adquiere la obligación de dar pronta resolución y respuesta, aspectos éstos que son de su núcleo esencial.

2.2.- De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

2.3 A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es decir, 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Asimismo, en cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de

brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

3. Desde esta perspectiva, debe considerarse desde ya que la acción de tutela de la referencia estaba llamada a prosperar, y por ende procederá la revocatoria de la decisión de primer grado, por las siguientes razones:

2.1. Esta probado, suficientemente, que presentada la petición y remitida vía correo electrónico a la copropiedad accionada, ésta debía dar respuesta positiva o negativa respecto de lo solicitado, lo cual el Edificio accionado no hizo. Las razones que dio la copropiedad no pueden ser de recibo pues, de recibir la petición y faltar algún requisito para darle contestación, bien pudo comunicar al solicitante dentro del término contemplado en la ley 1755 su requerimiento, el cual en todo caso, suspende el término para producir la contestación hasta que el solicitante cumpla con lo pedido y pueda la entidad pública o particular, proceder a dar la respuesta. Luego, el hecho de no haber titulado el derecho de petición como tal o no haber comprobado el actor la calidad en que actuaba no podían convertirse en talanquera suficiente para proceder a emitir respuesta. y vencido como se hallaba el término para que respondieran su solicitud el accionante se vió abocado a interponer la presente acción, a la que en efecto, debía acudir por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

3. Corolario de lo anterior, se concluye que al ciudadano BENJAMIN LAGUADO se le vulneró el derecho fundamental de petición invocado, luego, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia, para en su lugar **ORDENAR** a la copropiedad EDIFICIO PARQUE NACIONAL P.H. proceda a dar contestación al actor respecto de lo solicitado desde el pasado 28 de febrero hogaño.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo pronunciado por el Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal convertido transitoriamente en Sesenta (60°) de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá calendado veinticinco (25) de abril de 2023, por lo aquí considerado.

SEGUNDO. ORDENAR a la copropiedad PARQUE NACIONAL P.H. a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a dar contestación al derecho de petición presentado por el señor LAGUADO MONSALVE desde el pasado 28 de febrero del año en curso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, respuesta que además deberá acreditar a este trámite, ante el juzgado de la primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en legal forma a las partes.

CUARTO. Oportunamente, remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ESCOBAR CASTELLANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2014-00462-00

Clase: Declarativo – Ejecutivo Trámite Posterior

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, Resuelve:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo, en favor de María Gladis Cabrera Bravo en contra de Aseguradora Grancolombiana en Liquidación, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$4'337.943.00 moneda legal colombiana, por concepto de daño emergente, suma que deberá ser indexadas desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago. conforme a la sentencia emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 29 de junio de 2006.
2. Por la suma de \$2'404.000.00 moneda legal colombiana, por concepto de lucro cesante suma que deberá ser indexadas desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago. conforme a la sentencia emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 29 de junio de 2006.
3. Por la suma de \$6'000.000.00 moneda legal colombiana, por concepto de perjuicios morales.
4. Por los intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, sobre los valores anteriores desde la ejecutoria de la sentencia emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 29 de junio de 2006 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma.

5. Por la suma de \$2.000.000, por concepto de las costas procesales aprobadas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, por estados en los términos del art. 306 del C. G. del P., dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd0096890582934c927eca8800b27826969226b550c23d9813e8f66ce84ed97**

Documento generado en 09/06/2023 06:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2014-00462-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Trámite Posterior

El escrito del procurador judicial, obre en autos.

Como quiera que la parte interesada, elevó la petición de investigación de la apoderada ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, como consta en memoriales que anteceden, se torna inocua la intervención de esta juzgadora.

Secretaría proceda a efectuar las liquidaciones de costas que se encuentren pendientes.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56471a432bbc78e03cbe6a2d37f82695b4924efc0eae0b4ea1f520cb600ebe44**

Documento generado en 09/06/2023 06:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2009-00337-00
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado no ha tomado posesión del cargo encomendado, por conducto de la secretaria COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz a su correo electrónico es ing.manuel222404@gmail.com, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 27 de enero de 2022, y proceda a posesionarse.

Aunado a lo anterior se insta a las partes a fin de que se comuniquen con el auxiliar al celular 319 5843445, informándole lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948e89385698155bf812e6a84a3bf5501432401c2d1b8e5c12cf84d49ab732ec**

Documento generado en 09/06/2023 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2010-00240-00

Clase: Expropiación

En atención a la manifestación de la apoderada de la parte demandante y por ser procedente la misma, se evidencia que en auto anterior se ordenó requerir a los auxiliares designados sin que se les haya notificado dicho requerimiento, por tal razón por conducto de la secretaria notifíquese mediante telegrama a los peritos a fin de que rindan el dictamen pericial ordenado en forma conjunta. Lo anterior, dentro del término de diez (10) días, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c616e24b40186294db9adcd2e1af016448f8ee96bee189797dfe8f92178625de**

Documento generado en 09/06/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2013-00203-00
Clase: Divisorio

A propósito de la medida de saneamiento adoptada en el presente asunto y agotado el rito procesal propio de la instancia, se procede a dictar la sentencia de partición material que en derecho corresponda, máxime que no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Dentro de este proceso adelantado por los comuneros **Roso Alirio Pineda Santamaría y Alfonso María Umaña Gil**, mediante proveído del 3 de junio del año 2015, se decretó la división material del bien que en común y proindiviso que les pertenece, consistente en el inmueble ubicado en la avenida calle 26 Sur No 51-24 interior 20 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S – 49858**, determinado por los linderos especiales y generales indicados en la experticia allegada por el auxiliar de la justicia.

2.- Consta del trabajo allegado que el predio es pasible de ser repartido de la siguiente manera:

PRIMERA PARTE DEL INMUEBLE: Casa de habitación construida en un piso junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida con los siguientes linderos: POR EL SUR: en longitud de 5.50 metros lineales recta que da sobre encerramiento del antejardín ubicado sobre la fachada con acceso sobre la calle 26 sur que da sobre la zona verde comunal publica del barrio el tejear, costado sur del lote. POR EL OCCIDENTE: En longitud de 9.30 metros total de los cuales se toma el antejardín de 2.50 metros que da sobre la zona verde comunal publica del barrio el tejear, se prolonga por este costado tomando la casa construida en un piso en 5.80 metros y 1.00 metros más sobre el patio interior dividiendo de esta manera el patio interior de la casa. POR EL COSTADO NORTE: Colindando con la segunda parte del inmueble a dividir en línea mixta 3.65 metros, sobre el patio 1.00 metros muro correspondiente al cerramiento de la cocina existente y 1.75, metros muro de fondo de la misma cocina. POR EL COSTADO ORIENTAL: En longitud de 10.30 metros. el área correspondiente a esta primera parte en posesión del demandado es de 52.90 metros cuadrados equivalente al 58.84% del total del lote.

SEGUNDA PARTE DEL INMUEBLE: casa de habitación restante, construida en 2 pisos incluyendo las mejoras efectuadas por el demandante, junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida, con los siguientes linderos: POR EL NORTE: en longitud de 5.50 metros línea recta que da sobre la calle 24 sur anden de por medio que lo separa de vía vehicular y por donde se encuentra el acceso a esta. POR EL OCCIDENTE: en longitud de 7.09 metros total de los cuales se toma la parte restante del patio interior por el que se accede al segundo piso. POR EL SUR: colindando con la primera parte del inmueble a dividir en línea mixta de 3.65 metros sobre el patio, 1.00 metro muro correspondiente al cerramiento de la cocina existente y 1.75 metros muro de fondo de la misma cocina. POR EL ORIENTE: En longitud de 6.00 metros. El área correspondiente al lote de esta segunda parte en posesión del demandante es de 36.98 metros cuadrados equivalente al 41.16% del total del lote.

3.- Habida cuenta que no hubo discusión acerca de la experticia presentada, la misma se encuentra en firme, por manera que resulta procede dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 410 del Código General del Proceso, determinado como será partida la cosa, según los lineamientos del dictamen aportado y ordenando la inscripción de la partición en el folio inmobiliario correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición en mención, de modo que el inmueble objeto de división será repartido de la siguiente manera:

Para el demandante ROSO ALIRIO PINEDA SANTAMARIA, la construcción denominada **SEGUNDA PARTE DEL INMUEBLE:** casa de habitación restante, construida en 2 pisos incluyendo las mejoras efectuadas por el demandante, junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida, con los siguientes linderos: POR EL NORTE: en longitud de 5.50 metros línea recta que da sobre la calle 24 sur anden de por medio que lo separa de vía vehicular y por donde se encuentra el acceso a esta. POR EL OCCIDENTE: en longitud de 7.09 metros total de los cuales se toma la parte restante del patio interior por el que se accede al segundo piso. POR EL SUR: colindando con la primera parte del inmueble a dividir en línea mixta de 3.65 metros sobre el patio, 1.00 metro muro correspondiente al cerramiento de la cocina existente y 1.75 metros muro de fondo de la misma cocina. POR EL ORIENTE: En longitud de 6.00 metros. El área correspondiente al lote de esta segunda parte en posesión del demandante es de 36.98 metros cuadrados equivalente al 41.16% del total del lote.

Para el demandado **ALFONSO MARIA UMAÑA GIL**, el denominado **PRIMERA PARTE DEL INMUEBLE:** Casa de habitación construida en un piso junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida con los siguientes linderos: POR EL SUR:

en longitud de 5.50 metros lineales recta que da sobre encerramiento del antejardín ubicado sobre la fachada con acceso sobre la calle 26 sur que da sobre la zona verde comunal pública del barrio el tejero, costado sur del lote. POR EL OCCIDENTE: En longitud de 9.30 metros total de los cuales se toma el antejardín de 2.50 metros que da sobre la zona verde comunal pública del barrio el tejero, se prolonga por este costado tomando la casa construida en un piso en 5.80 metros y 1.00 metros más sobre el patio interior dividiendo de esta manera el patio interior de la casa. POR EL COSTADO NORTE: Colindando con la segunda parte del inmueble a dividir en línea mixta 3.65 metros, sobre el patio 1.00 metros muro correspondiente al cerramiento de la cocina existente y 1.75, metros muro de fondo de la misma cocina. POR EL COSTADO ORIENTAL: En longitud de 10.30 metros. el área correspondiente a esta primera parte en posesión del demandado es de 52.90 metros cuadrados equivalente al 58.84% del total del lote.

Segundo.- INSCRIBIR la presente partición en el folio de matrícula inmobiliaria número **50 S – 49858** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la zona sur de esta ciudad, con miras a que se abran certificados de tradición y libertad independientes para cada uno de los copropietarios.

Tercero.- CANCELAR la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 1278 de 11 de abril de 2013. **OFÍCIESE** a la misma Oficina de Registro.

Cuarto.- PROTOCOLIZAR el expediente una vez registrada la sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que elijan los interesados. Por secretaría déjense las constancias del caso.

Quinto.- EXPEDIR copias auténticas de todo lo actuado a las partes, previo el pago de las expensas necesarias.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ecaa038412b7723e067801263c077bb18900d34491912b931e7bea04af15d5**

Documento generado en 09/06/2023 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2013-00278-00

Clase: Pertenencia

En atención a que el abogado designado en amparo de pobreza, no acepto el cargo, se procede a designar a JORGE ALVARO POLANCO PONTÓN, como abogado en amparo de pobreza de la señora Martha Patricia Parra Susa. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta los datos de notificación: correo electrónico: abogado@alvaropolanco.legal y su número telefónico es 310 5609821, informándole que cuenta con el termino de diez (10) días para notificarse.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e18f0b90ff42e75671034b6551d30f60147402d603451383409d0d4d4603224**

Documento generado en 09/06/2023 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2013-00574-00
Clase: Declarativo

Estando el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto datado 15 de septiembre de 2022 de manera extemporánea, pues aquel fue allegado al despacho el 22 de septiembre de la misma anualidad, es decir por fuera del término para presentarlo, ya que el mismo feneció el día anterior. Así las cosas, se rechaza el recurso por extemporáneo.

En atención a la solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de la apoderada de la demandada María Reyes, y teniendo en cuenta que es procedente la misma, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d6b52b29562156fa5036422c1bea9addf8b5b09f92e44ab330f3067e78ce62**

Documento generado en 09/06/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2013-00776-00

Clase: Declarativo

Respecto a la solicitud de la parte demandante de nombrar perito y debido a que la auxiliar Rosmira Medina, no acepto el cargo, se procede a designar perito evaluador de bienes inmuebles a MARIA DEL CARMEN PULIDO PULIDO, se le señala a la aquí designada que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del encargo encomendado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta los datos de notificación: correo electrónico: grupo.juricont@gmail.com y su número telefónico es 311 8578506.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bdc1cdccb4c6295c90fdca49f25b02e23d9b5018a63ba9325cd56ce369b60f**

Documento generado en 09/06/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-037-2014-00308-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la manifestación de la abogada Carmen Luz Consuegra Peña, de reasumir el poder, y por ser procedente la misma, se reconoce personería jurídica a la togada del derecho como apoderada de la parte demandante.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00b6117f20e9dc9cc0bb836ab2a10bf125665e7043799d0b31e0f564cb782ef**

Documento generado en 09/06/2023 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00433-00
Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto datado 10 de marzo de 2023 de manera extemporánea, pues aquel fue allegado al despacho el 17 de marzo de la presente anualidad, es decir por fuera del término para presentarlo, ya que el mismo feneció el día anterior. Así las cosas, se rechaza el recurso por extemporáneo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9089620825080eb3c089bc30567ace9f3ad45df3da633bcd3539afc7f744ba32**

Documento generado en 09/06/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

REF: Ejecutivo de FOSTER INGENIERIA
LTDA., contra SOCIEDAD
CONSTRUCCIONES EL BOSQUE S.A. Rad.
No. 1100140002-2014-00434-00

Revisado el plenario y toda vez que en el mismo se cumple lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, previos los siguientes antecedentes,

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. La sociedad Foster Ingeniería Ltda., actuando a través de su apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor en contra de Construcciones el Bosque S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) \$32'956.321,00 M/cte., correspondiente al monto incorporado en el cheque No. 5875913.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

c) \$6'591.624,00 M/cte., correspondiente a la sanción comercial por falta de pago del cheque base de la acción y la cual establece el artículo 731 del Código de Comercio.

d) \$32'956.321,00 M/cte., correspondiente al monto incorporado en el cheque No. 5875914.

e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

f) \$6'591.624,00 M/cte., correspondiente a la sanción comercial por falta de pago del cheque base de la acción y la cual establece el artículo 731 del Código de Comercio.

g) \$32'956.321,00 M/cte., correspondiente al monto incorporado en el cheque No. 5875915.

h) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

i) \$6'591.624,00 M/cte., correspondiente a la sanción comercial por falta de pago del cheque base de la acción y la cual establece el artículo 731 del Código de Comercio.

j) \$32'956.321,00 M/cte., correspondiente al monto incorporado en el cheque No. 5875917.

k) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

l) \$6'591.624,00 M/cte., correspondiente a la sanción comercial por falta de pago del cheque base de la acción y la cual establece el artículo 731 del Código de Comercio.

Los Hechos:

1. Señaló que la sociedad ejecutada giró los cheques No. 5875913, 5875914, 5875915 y 5875917 por sumas iguales de 32'956.321, del Banco de Bogotá, tal y como se observa a folios 2 al 9 de la demanda.

2. La parte actora decidió incoar la acción judicial pertinente al no contar con el pago de las obligaciones. Por cuanto aquel se dio así:

2.1. Cheque No. 5875913 presentado el 15 y 17 de enero de 2014, para su canje pero la cuenta corriente no poseía fondos para tal fin.

2.2. Cheque No. 5875914 presentado el 18 y 20 de febrero de 2014, para su canje pero la cuenta corriente no poseía fondos para tal fin.

2.3. Cheque No. 5875915 presentado el 26 y 28 de febrero de 2014, para su canje pero la cuenta corriente no poseía fondos para tal fin.

2.4. Cheque No. 5875917 presentado el 26 y 28 de febrero de 2014, para su canje pero la cuenta corriente no poseía fondos para tal fin.

3. Los títulos valores contienen una obligación clara, expresa y exigible.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 8 de octubre 2014 (fl. 24 c.1), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

3.2. El auto con el cual se dio inicio a este asunto fue notificado mediante estado del 21 de enero de 2015 (fl 26 c.1).

3.3. Mediante auto del 08 de noviembre de 2016, se requirió al actor para que integrara el contradictorio de conformidad a los lineamientos del artículo 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (fl 29 c.1).

3.4. El 2 de agosto de 2017, se volvió a requerir al actor para que cumpliera la carga de notificar a la sociedad ejecutada, so pena de aplicar las sanciones del Art. 317 del Código General del Proceso. (fl 38 c.1).

3.5. En adiado del 27 de febrero de 2018 se autorizó el emplazamiento de la sociedad ejecutada (fl 49 c.1).

3.6. Para el 18 de septiembre de 2018, se procedió a nombrar curador Ad-litem a la sociedad accionada (fl 53 C.1), ya que se emplazó en debida manera a la pasiva.

3.7. El 11 de febrero de 2019, se volvió a nombrar el abogado de oficio, para que representara a la sociedad ejecutada. (fl 82 c.1).

3.8. En decisiones del 5 de marzo y 23 de octubre de 2020, se nombró a las abogadas Marín Lavado y Castellanos Pico, a fin de tomar la posesión el encargo encomendado del 18 de septiembre 2018 (fl 89 c.1).

3.9. La parte ejecutada el 30 de noviembre de 2020, se notificó de la acción ejecutiva personalmente (fl 99 c.1), y en término presentó la excepción de prescripción de la acción cambiaria (fl 106 c.1).

3.10. Para el 30 de junio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y el 6 de octubre del mismo año se corrió traslado de las excepciones de mérito propuesta. (fl 107 y 112 c.1).

3.11. Una vez surtido el trámite procesal que la ley de los ritos establece, es del caso decidir, para lo cual se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia anticipada.

2. Sea lo primero advertir que como soporte de la ejecución, se presentaron los cheques No. 5875913, 5875914, 5875915 y 5875917 por sumas iguales de 32'956.321, del Banco de Bogotá, tal y como se observa a folios 2 al 9 de la demanda, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituye plena prueba de las obligaciones en el comprendidas, así como satisface las exigencias del artículo 488 del C. de P.C., hoy 422 del Código General del Proceso por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada.

3. En el presente asunto, la excepción formulada por la parte demandada, fue la Prescripción de la Acción Cambiaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Comercio *“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque”*.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que, el término de los seis meses a que se refiere la norma, empieza a contabilizarse desde la fecha máxima de vencimiento del término de presentación oportuna contemplado en el artículo 718 de la ley mercantil, pues así debe ser interpretado el citado artículo 730, porque no puede omitirse el imperativo legal previsto en el citado artículo 718, para dejar al arbitrio del último tenedor la presentación del cheque.

3.1. Para efectos de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, se tiene que los cheques base de la ejecución, fueron presentados de manera oportuna:

3.1.1 Cheque No. 5875913 presentado el 15 y 17 de enero de 2014, por lo que en término de los seis meses, fenecía el 17 de julio de 2014. A su turno, la demanda fue interpuesta en reparto el 8 de julio de 2014 (fl.20 c.1), de donde emerge que fue presentada antes del vencimiento del término previsto por el canon en mención.

3.1.2. Cheque No. 5875914 presentado el 18 y 20 de febrero de 2014, por lo que en término de los seis meses, fenecía el 20 de agosto de 2014. A su turno, la demanda fue interpuesta en reparto el 8 de julio de 2014 (fl.20 c.1), de donde emerge que fue presentada antes del vencimiento del término previsto por el canon en mención.

3.1.3. Cheque No. 5875915 presentado el 26 y 28 de febrero de 2014, por lo que en término de los seis meses, fenecía el 28 de agosto de 2014. A su turno, la demanda fue interpuesta en reparto el 8 de julio de 2014 (fl.20 c.1), de donde emerge que fue presentada antes del vencimiento del término previsto por el canon en mención.

3.1.4. Cheque No. 5875917 presentado el 26 y 28 de febrero de 2014, por lo que en término de los seis meses, fenecía el 28 de agosto de 2014. A su turno, la demanda fue interpuesta en reparto el 8 de julio de 2014 (fl.20 c.1), de donde emerge que fue presentada antes del vencimiento del término previsto por el canon en mención.

4. Ahora bien, según el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente su obligación, y la interrupción civil, se da con la presentación de la demanda y la notificación al ejecutado en la forma señalada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy 94 del Código General del Proceso.

4.1. De entrada, observa el Despacho, que en las diligencias no existe prueba alguna tendiente a demostrar que existió una interrupción natural del fenómeno prescriptivo, ya tácitamente o expresamente.

4.2. Así las cosas, se pasa a verificar si la presentación de la demanda, logró la interrupción civil de la prescripción. En efecto, según lo normado en el artículo 90 de la ley procesal civil hoy 94 del C.G.P., para que la demanda interrumpa la prescripción, el mandamiento de pago debe ser notificado al ejecutado dentro del año, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

4.3. Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de fecha 8 de octubre de 2014, y se notificó por anotación por estado a la ejecutante, el 21 de enero de 2015. A su turno, la notificación a la parte demandada, se realizó el 30 de noviembre de 2020, lo que pone en evidencia que se realizó cuando el término del año exigido por el artículo 90 ibídem, ya había finalizado por cuestión de años,

sin que sea necesario su conteo, ante la evidencia del vencimiento del término.

4.4. Así las cosas, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, por lo que debe verificarse si dicho efecto se produjo con la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo.

4.4.1. Sobre el particular, en el expediente se puede corroborar que la notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2014, no se efectuó antes de que vencieran los seis meses de que trata el artículo 730 del Código de Comercio, por lo que tampoco la interrupción civil se produjo con dicha notificación.

4.5. En conclusión la excepción formulada por la parte demandada, se encuentra llamada a prosperar, ya que ni con la demanda, ni con la notificación al extremo pasivo, se logró interrumpir civilmente la prescripción que venía corriendo.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*” propuesta por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado, los bienes destrabados. Ofíciense.

CUARTO.- Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandado. En la liquidación del crédito inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$3´000.000.00 Mcte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d985a9e7a44559990dc78c081b3b5d0d6b95e81d363beaf405c23806f8179a8**

Documento generado en 09/06/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2014-00476-00
Clase: Pertenencia

Estado el expediente al despacho sé evidencia que el auxiliar de la justicia no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, y con el fin de llevar a cabo la audiencia programada para el día treinta (30) del mes de noviembre del año 2023, a las 11:30 a.m., se le requiere al auxiliar para que proceda a allegar la respectiva aclaración y complementación del dictamen pericial en el término de diez (10) días, so pena de aplicar las sanciones de Ley, por conducto de la secretaria comuníquesele mediante telegrama. De igual manera se insta a las partes a fin de que comuniquen al auxiliar lo aquí expuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74694b055e7e060e0accdcd76872ba0052c6776096777c92f8aab5514e1143c2**

Documento generado en 09/06/2023 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2014-00600-00
Clase: Reivindicatorio

Estando el expediente al despacho se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que puso en conocimiento el expediente allegado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 17 de noviembre de 2022.

En dicho recurso manifiesta que el término que se le había dado a la parte demandante para allegarlo ya había fenecido, esto sin tener en cuenta que en auto del 23 de septiembre de 2022, se requirió nuevamente por parte de este despacho que allegara la Decisión del Tribunal, auto que quedo en firme, tal y como también lo manifestó el apoderado de la parte demandante.

Aunado a lo anterior manifiesta el inconforme que la prueba no se decreto legalmente, a esto se le pone de presente al togado que en auto del 25 de noviembre de 2019, se resolvieron recurso de reposición donde se estudio lo mismo que esta planteando en su recurso, y en dicha providencia, se tuvo en cuenta la sentencia del expediente 2014-563 y se ordenó al demandante que allegara la copia de la decisión del Tribunal, por ende si esta decretada legalmente por este despacho judicial, y el Juzgado 32 del Circuito, fue el que allegó directamente el expediente, por ende no hay ilegalidad de su recepción.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso presentado no se tramitará, pues lo allí expuesto ya ha sido objeto de reparos y más aún cuando solo se está poniendo en conocimiento que el Tribunal declaró la nulidad, entonces no es de raciocinio que este despacho tome en cuenta lo allí actuado.

Por lo tanto, el recurso se rechazará por impertinente, dadas las anteriores consideraciones.

Por conducto de la secretaria comuníquese la designación a la auxiliar de la justicia, tal y como se ordeno en auto del 23 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036607a85b4d0250ae1c07f38e5c1584923dad1e8d742a36ae65cbe4d173bbb3**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00245-00
Clase: Ejecutivo

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, específicamente en punto del rubro señalado por concepto de agencias en derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. La censura que expone la recurrente se centra en indicar que las agencias señaladas en el presente proceso deben ser mayores a las tazadas, pues el valor de las pretensiones y los intereses reconocidos en la sentencia, se aproximan a la suma de \$291.000.000 y el rublo expuesto como agencias en derecho suman \$8.700.000,00 aproximadamente.

3. A su vez se tiene que el artículo 366 del Código General del Proceso señaló que;

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (subrayado por el despacho)

A su turno, el literal c) del numeral 4 del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior De La Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, reguló que:

“c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer”

3. Por lo tanto en la causa ejecutiva del litigio de la referencia, se tiene que el 22 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del aquí memorialista, en la suma de \$291'022.012,00.

Integrado el contradictorio y silente el ejecutado, se ordenó seguir con la ejecución en los mismos valores que se citaron en la orden de apremio, el 22 de junio de 2022 y se tazó como agencias en derecho el rublo de \$2.000.000. Tal monto se liquidó por la secretaría del Juzgado y se tuvo como cosas procesales el mismo monto.

Según la tarifa regulada en el Acuerdo mencionado, las agencias a establecer debían estar entre el 3% y el 7.5%, de lo librado, con lo citado se observa que los argumentos del recurrente tendrán prosperidad, así que se fijaran como agencias en derecho la suma de \$8'000.000,00., teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas en el proceso. Puestas las anteriores observaciones el despacho dispone modificar la liquidación de costas de la siguiente manera:

ENVÍO POR CORREO		-
GASTOS PERITO		-
PÓLIZA JUDICIAL		-
NOTIFICACIONES		-
AGENCIAS EN DERECHO		\$8'000.000,00
TOTAL		\$8'000.000,00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado:**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído objeto de censura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas a favor del ejecutante en la suma de \$8'000.000,00 a cargo del extremo demandado.

TERCERO: NEGAR el medio vertical radicado de manera subsidiaria, por la prosperidad de la reposición aquí resuelta.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557d64d6aa3b8c0e30f1a19f04f2a26ac30dca2e3c0e9976d357665166503740

Documento generado en 09/06/2023 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00315-00
Clase: Rendición provocada de cuentas

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de María Victoria Diaz de Sánchez, en contra de último inciso del adiado 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se les requirió a ambas partes, prestar colaboración con los litigantes a fin de realizar los medios probatorios decretados en el proveído que abrió a pruebas el pleito.

Sustentó el recurso el memorialista que **(i)** con base en el artículo 233 del C.G del P., es deber de la parte colaborar en resolver las solicitudes que hagan los interesados a fin de estructurar la experticia decretada, más no entregar toda la información que ellos consideren, pues se cambiaría la noción de la prueba, al verse como tal en una exhibición de documentos, desnaturalizando lo regulado por el legislador. **(ii)** Además, resaltó que el demandante no le ha solicitado de manera formal que piezas necesita para generar su pericia, lo que lleva de paso a que se deba de tener por desierto el dictamen, toda vez que, en el auto del 10 de junio de 2022, se otorgó para tal fin el lapso de 15 días, los cuales vencieron silentes. **(iii)** y resaltó que al interior del proceso 01-2020-00367-00 al demandante se le entregó los legajos que aquí se reclaman.

Por su parte el demandante solicitó, mantener la decisión, por cuanto la providencia recurrida es consecuencia de una anterior que se encuentra debidamente ejecutoriada, que no se cumplió por la no colaboración de las partes.

Así las cosas, se procederá a resolver aquel previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. De lo actuado en el trámite se tiene que en decisión el 10 de junio de 2022, se decretó a favor del demandante el siguiente medio probatorio:

“Dictamen Pericial, se ordena a la parte actora arrimar al litigio en un solo estudio las experticias pedidas con el escrito demandatorio, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable, lapso que se contabilizará desde la ejecutoria de esta providencia.

Ahora bien, como el actor solicita y alega que su contraparte cuenta con legajos pertinentes y necesarios para poder efectuar tal pericia, se

REQUIERE al apoderado judicial de la parte pasiva y a la parte misma para que cumpla lo dispuesto en el Art. 233 del Código General del Proceso y en el término de ejecutoria de esta decisión entregue a su contraparte los legajos necesarios para realizar los dictámenes decretadas”

Sin embargo, dentro del plenario no obra constancia alguna de petición entre las partes de remisión de la información, incluso en el traslado de este medio no se aportó documento que respaldara los ruegos del demandante, tampoco existe prueba que demuestre que el actor hizo alguna gestión para obtener dichos documentos o evidenciar cuáles hacían falta, dejando vencer en silencio el término concedido en dicha providencia, por tal razón no resultaba procedente, volver a realizar el requerimiento realizado en la providencia de fecha 12 de diciembre de 2022.

Y es que si bien la carga dada en el auto del 10 de junio de 2022, no era solo obligación del promotor del trámite, también lo es que este tenía que solicitar a la demandada le entregara la documental pertinente al experto por ellos contratado para que aquel gestionara el dictamen, y como se enrostra, no existe prueba alguna que permita determinar la no colaboración de la pasiva con el actor, tal ausencia lleva a revocar el aparte del auto atacado, para en su lugar seguir el trámite como se resolverá en la parte pertinente de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el último párrafo del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Tener por desierta la prueba pericial decretada a favor del actor el 10 de junio de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P, Cítese a los interesados a la hora de las 9:00 a.m. del día dieciséis del mes de agosto del año en curso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb42f1afd3fadd923340cd32f1a7a4684c62e37e23249b5bfac20fece066ca**

Documento generado en 09/06/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00326-00
Clase: Verbal

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 11:30 Hrs., del día 14 de julio de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54af537e591bb8527ceeeaad782788e1743b4671efcb6904d1080d9cf4d67437**

Documento generado en 09/06/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Tutela No. 47-2022-00328-00

En razón del correo remitido el pasado 07 de junio, por medio del cual el actor que; *“de forma respetuosa le manifiesto que DESISTO de la acción de tutela impetrada, en razón a que la Entidad Accionada nos notificó de manera presencial del acto administrativo a través del cual da cumplimiento al fallo judicial”*. así las cosas y toda vez que se cumplió a cabalidad la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, emanada al interior de este expediente, se DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a todas las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral anterior, ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded6a2d23bd9f1d33a90340f0137811caa5fb91ec661ad8a31029a4128be3206**

Documento generado en 09/06/2023 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de desacato tutela No. 47-2022-00352-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, para que en el término de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente al envío señalen lo que en derecho corresponda, so pena de cerrar el trámite incidental de la referencia. OFICIESE

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e5972ee20ca90eb1ad9a328744123a7bf295b3d34063398a973e1cebf56be26

Documento generado en 09/06/2023 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de tutela No. 47-2023-00005-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la parte actora dentro del trámite de la referencia, ahora bien, se señala que no es procedente iniciar el asunto incidental, por cuanto aquel en la petición que dio origen a la acción constitucional, solicitó:

PETICIÓN

Ordenar A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el **DERECHO DE PETICIÓN** de forma y de fondo.

Ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** al contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder **LA INDENIZACIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por el hecho victimizante de **TORTURA A CAUSA DEL CONFLICTO ARMADO**.

Manifestar por escrito la documentación requerida para esta indemnización. Que se conteste con un acto administrativo bien sea accediendo o negando a dicha reparación.

A su vez el Juzgado en el fallo de instancia, amparó únicamente la garantía del derecho de petición,

“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al representante legal y/o quien haga sus veces de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición No. 2022-8448591-2 del 10 de noviembre de 2022, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo”

En virtud del trámite incidental, la pasiva en Resolución No. 05102023-1896346 del 14 de abril de 2023, decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Tortura y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización.

Tal legajo fue arrimado al expediente y obra en el archivo 05 de la carpeta contentiva del incidente.

Por ende, se tiene que la solicitud, amparada en el fallo de tutela, de fecha 24 de septiembre de 2023, se encuentra, tramitada de fondo, sin que deba este despacho realizar alguna otra manifestación al asunto de la referencia y por lo brevemente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas, remitiéndole copia de todo lo actuado al accionante.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a8a5bcb73676c0b9b3e1abe16ecae197a3aa0d8ccd60ee14d14373e439f622**

Documento generado en 09/06/2023 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de desacato tutela No. 47-2023-00206-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, para que en el término de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente al envío señalen lo que en derecho corresponda, so pena de cerrar el trámite incidental de la referencia. OFICIESE

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc9765dbb08774f48f8cf268ec2c37d72864f050e67f268b38f5dee2bc70f09**

Documento generado en 09/06/2023 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 11001310304720230029100 1° inst.

ACCIONANTE: OCTAVIO ROMERO CALDERÓN

**ACCIONADAS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS y
SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S**

Procede el Juzgado a decidir la **ACCION DE TUTELA** referenciada presentada por la accionante, en la cual se acusa vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

I. ANTECEDENTES

- Señala la accionante que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS.
- Que ha sido diagnosticado, con diabetes mellitus tipo 1, pancreatitis, retinopatías y cambios vasculares retinianos.
- Que por orden de OFTALMOLOGÍA RETINOLOGÍA le prescribieron el procedimiento ABLACIÓN DE LESIÓN CORIORETINAL EN AMBOS OJOS, intervención quirúrgica de ambos ojos, que de no hacerse puede hacerle perder su vista.
- Que solicitado el servicio ante su IPS y la EPS a las cuales se encuentra afiliado, le indican que su agenda estará disponible a partir del mes de julio y agosto.

Solicita, en consecuencia, que por este medio constitucional y de la manera más urgente se ordene a las entidades accionadas procedan a programar la intervención, así como todo el tratamiento integral que conlleve la cirugía.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2023 se admitió por este Despacho Judicial y se ordenó oficiar a las entidades demandadas para su conocimiento, la acción instaurada en su contra, para que manifestaran lo pertinente al caso y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

En tiempo, la NUEVA EPS consideró no haber negado ningún derecho fundamental como tampoco haber obstruido la asignación de la cita médica requerida, razón por la cual, en concepto del apoderado designado para contestar la presente acción, debe negarse. Que el asunto corresponde, de acuerdo a sus competencias para la prestación del servicio a la IPS con la cual tiene convenio.

La IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S. por el contrario, comunicó en su respuesta el agendamiento para el procedimiento ABLACIÓN DE LESIÓN CORIORETINAL el próximo 28 de junio a las 11:20 a.m. en la UNIDAD MÉDICA DEL COUNTRY, junto con las recomendaciones previas para el paciente y su acompañante, y anexó a las presentes diligencias la copia de la programación.

III. CONSIDERACIONES.

LA ACCION DE TUTELA consagrada en la Constitución Política de 1991, ha sido instituida como mecanismo jurídico al servicio de las personas para acudir ante los jueces en procura de protección de los derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en casos excepcionales de los particulares.

Como viene de decirse en los antecedentes el ciudadano actor, OCTAVIO ROMERO CALDERÓN, acusa a las entidades accionadas de vulnerar sus derechos fundamentales, a la vida y a la salud en conexidad, con estribo en que no se le ha prestado el servicio de salud al que se encuentra afiliado, puntualmente en cuanto a la intervención quirúrgica prescrita.

Revisadas las diligencias, se tiene que la acción instaurada se dirige contra una entidad que le corresponde la prestación de un servicio público de salud, razón por la cual se hace procedente resolver sobre el fondo del asunto en debate, en relación con los hechos formulados por el señor ROMERO, quien instauró acción de tutela por considerar amenazados los derechos a la vida y a la salud, y corresponde a este juzgado analizar el problema planteado, consistente en determinar si la conducta de la NUEVA EPS así como la de su IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S., vulneran los derechos constitucionales invocados o amenazan algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud, ya reconocido como fundamental, más aún cuando se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la vida, es susceptible de protección mediante la acción de tutela, si es que su vulneración o amenaza tiene la virtualidad de comprometer otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la integridad física y moral.

El derecho a la salud conlleva igualmente *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la*

estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento” (T-264/03).

De manera que el derecho a la salud no se limita apenas a la idea restrictiva de conjurar el peligro de muerte del paciente, sino que también implica el objetivo de garantizar una vida en condiciones dignas.

Vistas las anteriores consideraciones de orden normativo y jurisprudencial, procede el juzgado a resolver el caso materia de examen dentro de la presente acción.

Descendiendo al caso *sub-júdice*, observa el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el accionante, necesita que se le programe la cirugía ordenada denominada ABLACION DE LESIÓN CORIORETINAL, la que ha solicitado con insistencia, sin que la NUEVA EPS o su IPS asignada hubieran dado respuesta distinta a la ausencia de agenda.

Contrario a lo que afirmó la NUEVA EPS, la solicitud del ciudadano se encuentra plenamente justificada, está vigente y era de su competencia haberla gestionado. Con todo, es la IPS SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S., la que informa de la programación de la cita y así lo comunicó a este trámite de tutela, para el próximo 28 de junio a las 11:20 de la mañana, por lo que, en estricto sentido desaparece el hecho constitutivo de la vulneración que dio lugar a la acción de tutela.

Por lo expuesto no resulta viable ordenar a las entidades accionadas, la realización de cualquier otra actuación, no obstante, las entidades accionadas deberán allegar comprobación de la realización de la intervención en favor del señor MORA UNRIZA. En consecuencia, y ante la programación de la cirugía solicitada ha operado lo que la jurisprudencia denomina como hecho superado y que se ha concebido en los siguientes términos:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser” (Sentencia T-367/02).

En este orden de ideas se denegará la presente acción de tutela.

VI. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1º. **DENEGAR** el amparo invocado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **NOTIFIQUESE** a las partes la decisión aquí tomada, por el medio más expedito, haciéndoles saber que cuentan con tres (3) días para impugnarla.

3º. Si no fuere impugnada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30a1c57300492169a9fc07e32b86415f8d5f1305615649a079425803f713ddb**

Documento generado en 09/06/2023 05:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.



Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310304720230029200 1ª Inst.
Accionante : LIRIA ESPERANZA MANRIQUE LÓPEZ
Accionado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la Acción de Tutela de la referencia, siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda de Amparo Constitucional. Por reparto del día veintinueve (29) de mayo de 2023, correspondió conocer de la Acción de Tutela instaurada por la Señora **LIRIA ESPERANZA MANRIQUE LÓPEZ** en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -PROGRAMA MI CASA YA-**, a fin de que se le proteja el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, ya que radicó desde el día el 3 de abril de 2023 solicitud encaminada a explicar el área construida sobre un lote consistente en cero (0) metros cuadrados, requisito que le había sido pedido para acceder al programa MI CASA YA del gobierno nacional.

Por ello solicitó se tutele el derecho invocado, ordenando a la accionada resolver la petición en forma clara y congruente. Para la demostración de los hechos aportó el citado Derecho de Petición.

1.2. Del trámite impreso en ésta Instancia y respuesta. Avocado el conocimiento por auto del día treinta (30) de mayo de 2023, se ordenó notificar al MINISTERIO DE VIVIENDA, a través del Ministro, y/o quien haga sus veces, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos que se le endilgan

Por intermedio de apoderada judicial, el Ministerio dio contestación a la acción señalando que la acción invocada debe negarse, pues la petición se trasladó por competencia a la doctora MARCELA REY HERNANDEZ, Subdirectora de familia de vivienda del Ministerio y en consecuencia, ha agotado toda su capacidad administrativa para dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición incoado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la Competencia. Conforme a lo expuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia dentro del ámbito jurídico dentro del cual ésta Célula Judicial ejerce su jurisdicción, y la acción está dirigida contra una entidad del orden nacional.

2.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, “***su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta***”. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

2.3. De la pretensión y el Derecho de Petición. Dijo la accionante LIRIA ESPERANZA MANRIQUE LÓPEZ, que instauró Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, a fin de que esta entidad diera respuesta al radicado del pasado 3 de abril, solicitud encaminada a informar que sobre el lote de su propiedad no existía construcción y por lo tanto podía acceder al programa al cual desea aplicar.

2.3.1. Del Derecho Constitucional fundamental de Petición. El artículo 23 Superior consagra el Derecho Constitucional Fundamental de Petición en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Respecto de la plena prueba, y de la prueba sumaria en el ejercicio del Derecho de Petición, se debe tener en cuenta que aquella o ésta calidad probatoria se exige para la demostrabilidad de la violación o amenaza del Derecho Constitucional Fundamental.

Se tiene, conforme a la documental aportada al expediente digital, prueba que la accionante hizo la solicitud, en extensión del trámite que viene realizando desde noviembre del año pasado

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el Ministerio no ha dado respuesta limitándose como lo anunció, a trasladar la petición a la Subdirección de vivienda del mismo Ministerio, la que, a su vez, no se pronunció.

Por lo así verificado, no cabe duda para este Despacho que el Derecho Constitucional Fundamental de Petición de la accionante **MANRIQUE LÓPEZ** está **siendo conculcado** por parte de la entidad accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por lo que se hace imperativa su protección, como así se procederá en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo Constitucional al derecho de petición invocado por **LIRIA ESPERANZA MANRIQUE LÓPEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que a través de la SUBDIRECTORA DE FAMILIA DE VIVIENDA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, a dar contestación como corresponda, a la accionante respecto de su petición radicada el pasado 3 de abril hogaño.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfc853b8974cf6f2d93f50fc225d6fadbefab88951608db667c6fecbaebc81b**

Documento generado en 09/06/2023 05:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA 11001310304720230029300

ACCIONANTE: ALONSO FRANCO ARENAS

ACCIONADO: JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela promovida por ALONSO FRANCO ARENAS, contra el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1) La Acción impetrada

El accionante presentó acción de tutela contra el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que se les ampare el derecho fundamental al Debido Proceso, y se le ordene al juzgado accionado proceda a emitir la providencia aprobatoria del remate ya realizado, dentro del proceso radicado por los accionantes con el número 1100140030053201900266 00.

El anterior pedimento se fundó en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que adjudicados dos inmuebles al accionante en diligencia cumplida el 26 de abril de 2023, procedió a allegar los saldos del remate dentro del término legal

de cinco (5) días, sin embargo, han transcurrido más de 20 días sin que el juzgado haya aprobado la almoneda

Con base en lo así sintetizado, solicita la tutela de sus derechos fundamentales y que se ordene al juzgado accionado proferir la providencia correspondiente, cumplidos como se encuentran, los requisitos de ley.

2) Actuación Procesal

Mediante auto del 30 de mayo del año que avanza, se admitió dar curso a la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a las partes sobre tal determinación y se concedió término a la autoridad accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

El Juzgado accionado, luego de reseñar brevemente la actuación cumplida en el expediente, informó que mediante auto del 31 de mayo de 2023, procedió mediante proveído a impartir la aprobación de la diligencia del remate.

CONSIDERACIONES

1. Toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares. El mecanismo de tutela es extraordinario, de carácter residual e implica también un derecho y un esfuerzo institucional. Se trata de un instrumento jurídico breve y sumario, a disposición de las personas, quienes en ausencia de medio eficaz y ordinario de defensa pueden utilizarla para buscar el respeto de sus derechos frente a una vulneración o amenaza.

2. En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el petente señala al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal, como transgresor de su derecho fundamental al Debido Proceso, al no haberse proferido la decisión aprobatoria del remate cumplido.

3. Debe verse en primer lugar que el derecho al Debido Proceso enunciado como vulnerado, se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y sobre el mismo la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en punto de su amparo.

“Cuando la Constitución estipula en el artículo 29 que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", consagra un principio general de aplicabilidad: que el interesado tenga la oportunidad de conocer de una medida que lo afecta y pueda controvertirla. La forma como se lleve a cabo el proceso, es decir, verbal, escrita, corresponderá a las distintas clases de actuaciones de la administración, en que se predica el debido proceso”.¹

“El acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso, el cual consiste, no solamente en poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.²

Este derecho fundamental también implica que en caso de violación de alguna de las garantías constitucionales, se está configurando por parte del

¹ Sentencia T-359/97

² Sentencia T-268/96

operador jurídico que tiene a su cargo determinada decisión judicial, una Vía de Hecho. En primer lugar, para definir qué es la Vía de Hecho, valga la pena aclarar, que es regla general que sobre toda decisión definitiva, sea judicial o administrativa, no procede la acción de tutela, toda vez que la ley contempla los mecanismos con los cuales el presunto afectado puede hacer valer sus derechos. Excepcionalmente, la tutela procede cuando *“la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”*.”³

La Vía de Hecho se configura cuando ha habido una flagrante desviación procedimental por parte del Juez o funcionario administrativo, respecto de la toma de una decisión a su cargo.

En segundo término, la violación al Debido Proceso debe ser demostrada, pues hay que ver que todas las actuaciones judiciales contemplan la posibilidad de que quien es parte en un proceso ejerza sus derechos inherentes al mismo, a través de todos los mecanismos que la ley dispone para tal fin. Es decir, el accionante debe demostrar de manera clara la conducta del funcionario que se configura como violatoria de sus derechos fundamentales.

También el petente debe estructurar su petición a los presupuestos procesales comunes a cada acción, esto es, debe demostrar que efectivamente es parte en la actuación en cuestión, lo cual implica que tuvo que haberse constituido como tal dentro de las etapas procesales que la ley establece para dicho efecto. Que del proceso, o de las pruebas recopiladas en el mismo, se encuentre demostrado que el petente está directamente comprometido en el trámite de la actuación, que fue quien inició el trámite, o se hizo parte en la oportunidad procesal dispuesta por el ordenamiento jurídico para hacer valer sus derechos.

³ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

4. Bajo este marco conceptual se impone verificar si la actuación surtida por el Juzgado Cincuenta y tres (53°) Civil Municipal de la ciudad, se encuentra ajustada a derecho.

Revisadas las piezas procesales aportadas por el juzgado accionado y su respuesta, remitida a este Despacho, se evidencia la superación del hecho por el cual se interpuso esta acción y proferida la decisión judicial que extrañaba el actor, para los efectos de esta acción, debe darse por superado el hecho que dio origen a la misma.

5. Debe relievase que la acción de tutela contra providencias judiciales no procede por cualquier presunta irregularidad, sino por actuaciones que constituyan verdaderas vías de hecho. Sobre el tema se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“No es simplemente una irregularidad procesal la causa que puede justificar la medida excepcional de la tutela, si para superarla se dan por la ley instrumentos suficientes y adecuados para enmendar y superar sus efectos, como ocurre con los recursos, las nulidades y otras medidas que provee el estatuto procesal, porque entonces la tutela sería otro mecanismo adicional de la misma ley, lo cual contraría la intención constitucional que le asignó la condición de remedio judicial de carácter excepcional y subsidiario, de manera que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...” (Corte Constitucional Sent. T-442/93)

En el caso que se decide, no encuentra el Despacho que por parte del estrado judicial accionado se hayan desplegado actuaciones y/o decisiones que obedezcan a su capricho o demora, y mención debe hacerse de manera especial respecto de la carga laboral que puso de presente, así como de los problemas que en virtud del recurso técnico y humano se presentan el interior de las sedes judiciales. No obstante, proferida la decisión del juzgado, en el curso de esta acción,

no encuentra el Despacho vulneración o amenaza actual de los derechos fundamentales que invoca el petente, y como la acción de tutela no sirve para sustituir recursos previstos, ni para sustituir al Juez competente para conocer del respectivo conflicto entre particulares, no habrá lugar al amparo solicitado.

6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela impetrada por el señor ALONSO FRANCO ARENAS contra el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53°) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquesele esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76431e01570baff3c0a113aa7f2744af85811d12b6dcd411787f5720aadb181**

Documento generado en 09/06/2023 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>